

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1651/24



H105016317273

JUICIO: GONZALEZ JOSE ROBERTO c/ COBA S.A. s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE.

1651/24

San Miguel de Tucumán, 28 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de primera instancia de la XII nominación de cuyo estudio

RESULTA

En fecha 24/10/2024, se presentó el letrado Juan José Rosello en representación del Sr José Roberto Gonzalez, DNI N° 29650865, con domicilio en calle Manzana K, lote 11, s/n Tiro Federal de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

En el carácter invocado, promovió demanda ordinaria por cobro de pesos - \$9.475.635,37- en contra de la firma COBA SA, CUIT N° 30709216488, con domicilio sito en calle 9 de Julio 1740, de esta ciudad, con más intereses, gastos y costas, por los conceptos detallados en su planilla.

Sostuvo que ingresó a prestar servicios el día 01/06/2021 cumpliendo tareas como Oficial de Construcción, comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo N.º 76/75, desempeñándose en distintas obras asignadas por la empleadora bajo su dependencia, cumpliendo una jornada de lunes a viernes de 7:00 a 18:00 horas. Manifestó que percibía una remuneración calculada conforme la escala salarial correspondiente a la Zona "A", aunque una parte sustancial de la misma era abonada de manera clandestina, sin registración ni reflejo en los recibos de haberes, lo que determinó una deficiente registración de la relación laboral. Agregó que el día 07/05/2024 fue despedido sin invocación de causa, sin que la demandada abonara la liquidación final, el fondo de desempleo previsto en la Ley N.º 22.250 ni hiciera entrega de los certificados de trabajo contemplados por el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Al invocar el derecho aplicable, refirió a diferencias salariales conforme CCT 76/75. En este sentido, sostuvo que la remuneración que debía percibir conforme al Convenio Colectivo de Trabajo N.º 76/75, para la categoría de Oficial de Construcción en la Zona "A", ascendía a \$2.499 por hora. Sin embargo, afirmó que la demandada abonaba

importes inferiores a los previstos convencionalmente y que una parte del salario era satisfecha de manera clandestina, sin registración. Agregó, además, que durante el período no alcanzado por la prescripción tampoco percibió el adicional por asistencia perfecta previsto en el art. 52 del citado convenio colectivo.

Argumentó respecto de los rubros reclamados, entre ellos, la procedencia del Bono previsto en DNU 438/2023; e indemnizaciones previstas en la LCT en sus artículos 245, 232, y 233, como así también respecto de las indemnizaciones contempladas en la ley 25.323.

Manifestó que, al extinguirse la relación laboral, tenía derecho a percibir el fondo de desempleo previsto en la Ley N.º 22.250, el cual, según sostuvo, no le fue abonado por la demandada. Señaló que dicho beneficio se financia mediante los aportes que el empleador debe efectuar durante la vigencia del vínculo laboral, por lo que su falta de percepción al momento del cese configura, a su entender, un incumplimiento de las obligaciones legales a cargo de la empleadora.

Resaltó que en fecha 14/05/2024 envió un telegrama a la parte demandada en la que intimó a que registren correctamente la relación laboral; a que se le entregue constancia de haber inscripto la relación laboral ante el IERIC; a que se efectúe el pago de haberes adeudados de la primera y segunda quincena de abril 2024 conforme art 19 de la ley 22.250; ponga a disposición recibos de sueldo rectificadas correspondientes a las quincenas impagas; se le haga entrega de constancia del depósito de aportes conforme artículo 29 de la ley 22.250.

Al practicar planilla estimativa de cálculos, consideró que corresponde la categoría Oficial de Construcción, con una remuneración mensual de \$2.499 por hora y una jornada laboral de 55 h semanales -11 h diarias de lunes a viernes-. Invoca diferencias salariales de los períodos 02/2023 a 02/2024.

Sostuvo que la legislación aplicable al presente caso es la vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley N.º 27.742, por cuanto los hechos que motivan la presente acción resultan notoriamente anteriores a su sanción y entrada en vigencia, razón por la cual postuló la inaplicabilidad de dicho régimen al sub examine.

Ofreció prueba documental, la que adjuntó en la misma fecha; e hizo reserva del caso federal.

Mediante presentación de fecha 13/11/2024, dio cumplimiento con lo previsto en el artículo 55 CPL de forma íntegra. Manifestó que se desempeñó como Oficial Albañil, realizando tareas propias de dicha categoría, tales como nivelación y aplomado, colocación de marcos, ventanas y revestimientos, ejecución de trabajos de mampostería y contrapiso, confección de fajas de revoque grueso y fino e impermeabilizaciones, tanto en interiores como en exteriores. Señaló que desarrolló sus labores en las distintas obras, públicas y privadas, a cargo de COBA S.A., precisando que durante los últimos ocho meses de la relación laboral prestó servicios en el taller de la empresa ubicado en calle 9 de Julio N.º 1.740 de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Agregó que percibía sus

haber con una periodicidad quincenal y que durante toda la relación laboral no recibió capacitación o perfeccionamiento alguno por parte de la empleadora.

Mediante presentación de fecha 18/12/2024 se apersonó la letrada María Luisina Gatti en representación de COBA SA. Efectuó una negativa de cada uno de los hechos esgrimidos en la demanda.

Puntualmente, negó que no se hubiera acompañado el pago de la liquidación final, y remarcó que no es cierto que no se le abonara fondo de desempleo establecido por la Ley N° 22.250, ni que resulta verdad que no se le abonaran Bono 438/2023, vacaciones proporcionales, aguinaldo proporcional, y diferencias salariales pendientes.

Negó que exista relación laboral alguna entre el actor y COBA SA, a la vez que, en el entendimiento de que mediaron reclamos antojadizos y exorbitantes, planteó pluspetitio inexcusable.

En términos genéricos efectuó una negativa de la documental acompañada por la parte actora sin especificar los motivos.

Al brindar su versión de los hechos, indicó que se trata de una empresa constructora de reconocida trayectoria en la provincia de Tucumán, dedicada a la ejecución de obras públicas y privadas, afirmando que desarrolla su actividad con estricto cumplimiento de la normativa laboral y previsional vigente. En cuanto a la relación laboral invocada por el actor, reconoció que el Sr. González prestó servicios para su parte, aunque sostuvo que su ingreso se produjo el día 02/01/2023, desempeñándose con la categoría de Oficial Albañil, fecha en la que -según afirmó- fue dado de alta ante la AFIP. Explicó, asimismo, que la consignación de la fecha de ingreso 02/01/2022 en el sistema TANGO obedeció a un error involuntario del personal del área de Recursos Humanos al cargar los datos del trabajador. Agregó que el vínculo laboral se extendió hasta el día 28/04/2024, oportunidad en la que el actor habría dejado de concurrir voluntariamente a prestar tareas. Finalmente, sostuvo que la jornada laboral efectivamente cumplida por el trabajador era de lunes a viernes, en el horario de 08:00 a 14:00 horas.

Planteó excepción de pago total y de falta de acción, sin brindar argumentos al respecto.

Invocó el derecho aplicable al caso; adjuntó cierta documentación, a la vez que solicitó plazo previsto en el artículo 56 CPL para la agregación de la restante prueba documental, dando cumplimiento con ello mediante presentación de fecha 11/02/2025.

Hizo reserva del caso federal y solicitó el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas.

Mediante presentación de fecha 26/12/2024 la parte actora contestó el traslado conferido respecto del planteo de excepción de falta de acción; a la vez que mediante presentación de fecha 19/02/2025 contestó la excepción de pago total.

Por decreto de fecha 18/03/2025, se ordenó abrir la causa a pruebas por el término de cinco días, al sólo fin de su ofrecimiento.

Convocadas las partes a la audiencia prevista por el Art. 69 del CPL, esta tuvo

lugar el 19/05/2025, de manera remota, por medio de la plataforma digital Zoom. Si bien comparecieron las partes, se tuvo por intentada y fracasada la conciliación.

En fecha 05/12/2025 consta informe de actuario respecto de la actividad probatoria.

En fecha 04/02/2026 presentó alegatos la parte actora; mientras que la parte demandada lo hizo mediante presentación de fecha 09/02/2026.

En fecha 03/06/2026, y tras ser convocadas a una audiencia prevista en el artículo 42 CPL sin que las partes pudieran arribar a un acuerdo, se dispuso el pase del presente expediente para dictar sentencia.

CONSIDERANDO

Conforme los términos en los que ha quedado trabada la Litis, y a lo manifestado por las partes en sus presentaciones, constituyen hechos admitidos por las partes, y por ende, exentos de prueba, los siguientes:

a) Existencia de la relación laboral entre José Roberto Gonzalez y COBA SA.

Respecto de la documentación adjuntada por la actora, el art. 88 CPL establece una carga para la demandada, consistente en reconocer o negar la documental que se le atribuye.

Tal como fuera indicado, la demandada ha procedido a efectuar una negativa en términos genéricos, sin precisiones ni justificaciones, que no satisface los requisitos de la ley procesal. En razón de ello, corresponde tener por auténtica la documental acompañada por la parte actora, y por recepcionado el intercambio epistolar habido entre las partes.

A su vez, respecto de la documentación acompañada por la parte demandada, el actor mediante presentación de fecha 22/05/2025 reconoció las firmas insertas en los recibos de haberes acompañados sin reconocer que el contenido de estos estuviera ajustado a derecho, a la vez que no se manifestó respecto de las misivas acompañadas por la accionada. De este modo, corresponde tener por auténtica la documental acompañada por la demandada y por recepcionado el intercambio epistolar.

Tanto respecto de las misivas acompañadas por la parte actora, como por la demandada, corresponde aclarar que en los presentes autos no se ofreció prueba informativa al Correo que pudiese dar cuenta de la fecha en que cada una de las epístolas intercambiadas por las partes fue recepcionada por la otra. La jurisprudencia, en los supuestos como los que se verifican en este caso en que la autenticidad y recepción de las misivas no está discutida, pero no se puede determinar la fecha exacta de recepción, aplica como solución una excepción a la teoría recepticia que rige las comunicaciones epistolares presumiendo que la entrega de un despacho postal se produjo en el mismo momento de su envío, de acuerdo al sello del Correo (Cámara del Trabajo Sala 4 sentencia nro. 24 de fecha 14/03/19; Cámara del Trabajo de Concepción Sala 2 sentencia nro. 132 de fecha 17/05/18). De este modo, este habrá de ser el criterio para considerar la

fecha de recepción de las misivas en el presente proceso. Así lo declaro.

Ahora bien, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar a aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica y probatoria de autos a los fines de la dilucidación de la verdad material del caso. Asimismo, es pertinente encuadrar los supuestos probados, dentro de las normas aplicables al caso concreto.

Por lo tanto, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria, sobre las cuales deberé emitir pronunciamiento son las siguientes:

a) Excepciones formuladas por la parte demandada: falta de acción y pago total.

b) Característica de la relación laboral: fecha de ingreso; tareas y categoría laboral; convenio colectivo aplicable; jornada de trabajo: extensión de la jornada y remuneración correspondiente.

c) Despido: fecha.

d) Procedencia de los rubros reclamados; planteo de pluspetitio inexcusable.

e) Intereses. Planilla. Costas y honorarios.

A continuación, trataré por separado y de forma independiente cada una de ellas, según lo dispuesto por el Art. 214 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán - Ley 9531 - (en adelante, CPCC) de aplicación supletoria al fuero.

A los fines de resolver los puntos materia de debate, y de acuerdo al principio de pertinencia, analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los arts. 126, 127, 136 y concordantes del CPCC.

Es dable recordar que, por el principio o juicio de relevancia, me limitaré, únicamente, al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

Marco normativo: Merece especial consideración la determinación del marco normativo aplicable para resolver los puntos controvertidos, teniendo en cuenta las modificaciones al Régimen de Contrato de Trabajo (Ley 20.744) previstas en el Título IV del DNU 70/2023 y en las leyes N°27.742 y 27.802.

En relación con el Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023 -vigente desde el 29 de diciembre de 2023- la Sala de FERIA de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en el fallo dictado en fecha 30/01/2024 en la causa "Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo" (Expte. 56862/2023) declaró la invalidez constitucional del Título IV del referido decreto (arts. 53 a 97), relativo a la reforma laboral.

En dicho pronunciamiento se abordaron dos aspectos centrales que resultan relevantes a los fines del presente análisis. Por un lado, la cuestión relativa a la legitimación activa de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina, estrechamente vinculada con los alcances del fallo; y, por otro, los fundamentos expuestos por el tribunal en torno a la falta de adecuación de las disposiciones del DNU

70/2023 a las exigencias establecidas por la Constitución Nacional.

En relación a la primera cuestión, es dable destacar que la acción fue promovida por la Confederación General del Trabajo de la República Argentina en representación del interés colectivo de los trabajadores del país.

Tal circunstancia fue expresamente considerada por la Sala de FERIA de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo al analizar la cuestión relativa a la legitimación activa de la entidad actora.

Cabe recordar que la sentencia de primera instancia había entendido que la Confederación General del Trabajo sólo se encontraba legitimada para cuestionar aquellas disposiciones del decreto que afectaban de manera directa derechos de naturaleza colectiva -en particular los artículos 73, 79, 86, 87, 88 y 97-, excluyendo de su ámbito de legitimación las normas referidas al derecho individual del trabajo.

Sin embargo, la Cámara reconoció con amplitud la legitimación activa de la CGT para cuestionar la totalidad de los artículos del Título IV del DNU 70/2023.

Al hacerlo, señaló que la admisibilidad de una acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos básicos, entre ellos la identificación del grupo afectado, la idoneidad del sujeto que pretende asumir su representación y la existencia de cuestiones de hecho y de derecho comunes y homogéneas que trasciendan las situaciones individuales.

En ese marco, sostuvo que en el caso se encontraban comprometidos derechos de incidencia colectiva referidos a intereses individuales homogéneos, susceptibles de sufrir una lesión futura causalmente previsible, consistente en la eventual afectación de los contratos de trabajo de todos los trabajadores alcanzados por las derogaciones y modificaciones legislativas introducidas por el Título IV del DNU 70/2023. Dicha afectación reconocía -además- una causa jurídica común, configurada por las disposiciones cuestionadas del decreto.

Asimismo, destacó que el reconocimiento de legitimación activa a las asociaciones sindicales para promover acciones de esta naturaleza ha sido reiteradamente admitido por la jurisprudencia, especialmente a partir de la ampliación de la legitimación activa en los procesos de amparo prevista en el art. 43 de la Constitución Nacional luego de la reforma constitucional de 1994.

En virtud de ello, concluyó que la Confederación General del Trabajo -en su carácter de entidad sindical de tercer grado con personería gremial y con la finalidad estatutaria de defender los intereses individuales y colectivos de los trabajadores- se encuentra plenamente legitimada para promover acciones colectivas en defensa de los derechos del conjunto de los trabajadores alcanzados por las disposiciones cuestionadas.

Vale decir que la causa se encuentra aún a consideración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en virtud del recurso extraordinario interpuesto por el Poder Ejecutivo Nacional.

Sin perjuicio de ello, hasta tanto no recaiga una resolución al respecto, estimo

que los efectos del fallo se extienden a este fuero del trabajo provincial en tanto el debate quedó entablado entre la Confederación General del Trabajo que, debido a su personería gremial representa a todos los trabajadores del país, y el Estado Nacional.

Ahora bien, en cuanto al fondo de la cuestión, el Tribunal entendió que el DNU 70/2023 presenta un vicio de origen por no cumplir con los requisitos establecidos por el art. 99 inc. 3° de la Constitución Nacional para el dictado de decretos de necesidad y urgencia. Sostuvo que esta razón tornaba innecesario un examen específico de las alegaciones de la amparista acerca de la supuesta invalidez del decreto en razón del contenido sustantivo de su articulado.

Al desarrollar los fundamentos de esta decisión, recordó que el sistema constitucional argentino se estructura sobre el principio de división de poderes, conforme al cual la función legislativa corresponde al Congreso de la Nación, mientras que el Poder Ejecutivo ejerce facultades reglamentarias y el Poder Judicial tiene a su cargo la función jurisdiccional y el control de constitucionalidad de las normas.

Señaló que la reforma constitucional de 1994 incorporó expresamente en el art. 99 inc. 3° estándares judicialmente verificables para habilitar el ejercicio excepcional de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo. En ese marco, recordó que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha señalado que la validez de un decreto de necesidad y urgencia exige la concurrencia de circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir el trámite ordinario de sanción de las leyes, o bien la existencia de una urgencia tal que requiera una solución inmediata incompatible con los tiempos propios del procedimiento legislativo.

Concluyó que tales presupuestos no se encontraban configurados en el caso. En efecto, no existía impedimento alguno para el funcionamiento del Congreso de la Nación, el cual había sido convocado a sesiones extraordinarias desde el 26 de diciembre de 2023 hasta el 31 de enero de 2024, encontrándose en condiciones de tratar las reformas propuestas incluso antes de la entrada en vigencia del decreto.

Asimismo, sostuvo que no se verificaba la presencia de una situación de urgencia que tornara indispensable la adopción inmediata de las reformas introducidas.

La Cámara destacó que los propios considerandos del decreto -en lo que respecta a la materia laboral- no evidencian objetivamente la existencia de una necesidad impostergable que habilite el apartamiento del procedimiento legislativo ordinario. En particular, enfatizó que no se explica de qué manera la aplicación inmediata de las reformas propuestas podría remediar la situación relativa a la generación de empleo formal.

Sostuvo que las consideraciones genéricas contenidas en los considerandos del decreto resultan insuficientes para justificar el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo. Asimismo, recordó que la Corte Suprema ha descartado la posibilidad de introducir modificaciones permanentes o derogaciones de leyes mediante decretos de necesidad y urgencia, salvo en supuestos de emergencia claramente

configurados, circunstancia que no se verifica en el caso.

Finalmente, ponderó que las reformas introducidas en el Título IV del decreto afectan de manera directa el régimen legal que regula las relaciones individuales y colectivas de trabajo, materia en la que se encuentran comprometidos derechos de naturaleza alimentaria vinculados a la situación de vulnerabilidad estructural del trabajador frente al empleador. En razón de la magnitud y carácter estructural de las modificaciones propuestas, concluyó que tales cuestiones requerían necesariamente un debate legislativo específico en el ámbito del Congreso de la Nación.

Resta analizar la eficacia temporal de las leyes N°27.742 denominada “Ley de Bases y puntos de partida para la libertad de los Argentinos” y N°27.802 denominada de “Modernización Laboral”, las cuales también prevén reformas sustantivas que redefinen aspectos estructurales de la relación laboral.

La primera, en su art. 237 dispone: “Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los capítulos o títulos en donde se señala lo contrario”. Fue publicada en el Boletín oficial el día 08/07/2024, entrando en vigor el 09/07/2024.

Similar redacción posee la ley nro. 27.802 en su art. 217, la cual rige desde el día 06/03/2026.

Ahora bien, la regla general prevista en las normativas citadas no derogan el principio de irretroactividad de la ley, según el cual las nuevas normas rigen para las situaciones jurídicas que se constituyan con posterioridad a su entrada en vigencia, así como para aquellas en curso de ejecución o no agotadas. En cambio, no resultan aplicables a las situaciones jurídicas ya consolidadas o consumadas bajo el régimen anterior (art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación).

En consecuencia, para la resolución de las cuestiones controvertidas corresponde aplicar, en lo que resultare pertinente conforme las particularidades del caso, las disposiciones de la Ley N° 20.744 en su redacción anterior a las modificaciones introducidas por las leyes N° 27.742 y 27.802, en tanto los hechos debatidos se habrían producido con anterioridad a la entrada en vigencia de dichas normas. Ello sin perjuicio de aquellos aspectos cuya aplicación inmediata a los procesos en trámite haya sido expresamente prevista por las referidas leyes.

PRIMERA CUESTION:

Excepciones formuladas por la parte demandada: falta de acción y pago total.

Antes de ingresar al análisis de las cuestiones de fondo, corresponde expedirse respecto de las excepciones de falta de acción y de pago total opuestas por la demandada al contestar la demanda.

En primer término, cabe advertir que, al efectuar la negativa pormenorizada de los hechos invocados por la parte actora, la demandada desconoció la existencia de un

vínculo laboral entre el actor y COBA S.A. y, sobre esa base, dedujo excepción de falta de acción. Sin embargo, dicha postura resulta manifiestamente contradictoria con la versión de los hechos desarrollada por la propia accionada en el mismo escrito de responde, oportunidad en la que reconoció expresamente que el Sr. González ingresó a trabajar para su empresa el día 02/01/2023, en la categoría de Oficial Albañil, que fue dado de alta ante la AFIP en esa fecha, que la relación laboral se extendió hasta el 28/04/2024 y que el actor cumplía una jornada de lunes a viernes de 08:00 a 14:00 horas. Tales manifestaciones importan un expreso reconocimiento de la existencia del vínculo laboral, tornando incompatible e insostenible la excepción de falta de acción deducida sobre la base de su negación.

A ello se suma que las referidas manifestaciones encuentran respaldo en la propia prueba documental acompañada por la demandada, particularmente en los recibos de haberes y en la constancia de baja ante la AFIP, elementos que, sin perjuicio de las cuestiones controvertidas que serán objeto de análisis al tratar el fondo del litigio, resultan concordantes con el reconocimiento de la existencia de la relación laboral. En tales condiciones, la excepción de falta de acción carece de sustento fáctico y jurídico suficiente para prosperar.

Por otra parte, igual suerte debe correr la excepción de pago total. En efecto, dicha defensa tampoco resulta compatible con la excepción de falta de acción antes analizada, pues mientras esta última procura negar la existencia misma del vínculo jurídico invocado por el actor, la excepción de pago total presupone necesariamente la existencia de una obligación cuyo cumplimiento íntegro se invoca. Tal contradicción evidencia la inconsistencia de las defensas articuladas por la demandada.

Asimismo, corresponde señalar que la accionada se limitó a mencionar la excepción de pago total, sin desarrollar los hechos en que la sustentaría, sin exponer los fundamentos que justificarían su procedencia y sin acompañar documentación idónea que acreditara la existencia de un pago cancelatorio total de los créditos reclamados. En consecuencia, no se advierte elemento alguno que permita tener por configurada la defensa intentada.

En este contexto, asiste razón a la parte actora al contestar las excepciones y poner de relieve las contradicciones en que incurre la demandada y la ausencia de sustento de las defensas opuestas. En virtud de todo lo expuesto, corresponde rechazar las excepciones de falta de acción y de pago total interpuestas por la demandada. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTION

Característica de la relación laboral: fecha de ingreso

La parte actora invocó que ingresó a prestar servicios el día 01/06/2021 bajo dependencia de la empresa COBA SA.

Por su parte, la demandada sostuvo que el ingreso del actor se produjo el día

02/01/2023, fecha en la que -según afirmó- fue dado de alta ante la AFIP. Explicó, asimismo, que la consignación de la fecha de ingreso 02/01/2022 que consta en los recibos de haberes y en el sistema TANGO obedeció a un error involuntario del personal del área de Recursos Humanos al cargar los datos del trabajador.

Respecto del material probatorio producido por las partes, corresponde efectuar el siguiente análisis.

En el marco del CPA N° 4, se destaca la declaración testimonial del Sr Claudio Daniel Galván. Consultado sobre si conoce a las partes de este juicio, respondió: “Mire, la verdad que yo he sido compañero de él, de Gonzalez, y ha trabajado bastante tiempo y verdad que nos han dejado a todos varados, en la calle sin trabajo [...] anduvimos en varios lugares en Santiago, en muchos lugares, La Cocha en todos esos lugares anduvimos trabajando [...]”; tras referir conocer a la empresa demandada, y manifestar haber sido empleado de Coba SA, interrogado sobre cuáles eran las tareas realizadas por el señor José Roberto González en la empresa COBA SA, dijo: “[...] hacíamos de todo. Carpintero de aluminio, carpintero de madera, pintores, albañil, todo eso fuimos [...] nosotros con él salíamos a la calle [...] hacíamos de todo un poco. La verdad que nos hacían hacer de todo”; respecto de los horarios de trabajo del actor en la empresa Coba SA, respondió: “7:30 hasta las 17:30 [...] era el horario que salíamos todos, a veces nos quedábamos hasta las 20 o 21”; respecto de con qué frecuencia hacían esas horas extras, precisó: “a veces pasaba todas las semanas; cuando había mucho trabajo nos hacían quedar, nos teníamos que quedar, sino nos suspendían a todos [...] a veces trabajamos día sábado también y domingo también”; en relación a los días habituales de trabajo, aclaró: “de lunes a viernes. A veces nos llamaban los sábados”; respecto de cuáles eran las condiciones del vínculo entre el señor José Roberto González y la empresa COBA SA., dijo: “no le sabré decir eso [...] éramos compañeros dentro del taller y nada más. Y la verdad que era muy buena persona”; respecto de los pagos de haberes, agregó: “pagaba la mitad en blanco y mitad en negro. Así pagaban ellos”; interrogado sobre si así le pagaban al actor, respondió: “Así es. Y con todos era así [...] lo sé porque a mí también me pagaban así”; sobre si Coba SA le entregaba al actor recibos de sueldos completos, expresó: “Lo que él me hacía ver, no le entregaban recibos”; respecto de si Coba SA le abonó al señor José Roberto González adicionales por zona, presentismo u otros previstos en el CCT, mencionó: “creería que nunca. La verdad que no sé eso”; consultado sobre por qué el actor dejó de trabajar en la empresa COBA SA, dijo: “Nunca dejó de trabajar él. Lo echaron [...] yo estaba junto con él, me han corrido a mí también [...] los motivos no sabemos por qué”. En el marco de preguntas aclaratorias formuladas por la demandada, respecto de cuáles eran los lugares para los cuales trabajó: “en Santiago del Estero, en la Cocha estuvimos trabajando y en varios lugares trabajamos, por acá en parte de la ciudad de San Miguel de Tucumán, más o menos Villa 9 de Julio, también haciendo módulos habitacionales y más estábamos en Santiago del Estero”; consultado sobre quién es el dueño de COBA SA, y respecto de cuándo inició y finalizó su

relación laboral con COBA SA, agregó: “la verdad que no le sé el nombre del hombre. Yo sé que el encargado de ahí era José. [...] Yo pensaba que él era el dueño, digamos [...] en el 2022 he empezado con ellos. Y fue hasta el año pasado, 2024 más o menos, no recuerdo el mes”; respecto de la ubicación del taller que mencionó, precisó: “hay varios lugares, o sea, en el mismo predio tenemos carpintería de madera, carpintería de aluminio y herrería. Es 9 de julio 1745, creo”.

A su turno, el testigo Juan Pedro Valdéz, tras mencionar conocer a las partes del juicio, añadió en relación a ello: “porque ahí trabajé [...] en la 9 de julio al 1700 [...]”; sobre cómo se llama la empresa en la que trabajó, dijo: “había de todo ahí, no me puedo acordar, algo de Coba [...]”. respecto del actor, refirió ser amigo de él; precisó el testigo que no trabaja más en Coba porque cree que cerró la fábrica. Interrogado sobre cuáles eran las tareas realizadas por el señor José Roberto González en la empresa COBA SA, dijo: “prácticamente él hacía de todo, él estaba en el asunto de mueble. Él llevaba los muebles, los entregaba, soldaba [...]” sobre los horarios de ingreso y egreso del actor, mencionó: “Se entraba a las 7 de la mañana, hasta la 13 y después entrábamos las 14 hasta las 18, 19 [...] lo sé porque yo trabajaba ahí también”; sobre los días de trabajo, agregó: “se trabajaba de lunes a sábado todos los días”; sobre cuáles eran las condiciones del vínculo entre el señor José Roberto González y la empresa COBA SA., manifestó: “iba a trabajar y bueno, ahí los dueños le daban las ordenes, lo que tenía que hacer él y bueno, él hacía lo que le mandaban a hacer, ponía los vidrios a las puertas, cazaba las correa que las hacían los muchachos ahí y pintaba silla”; respecto de si existían pagos en negro al actor, remarcó: “creo que estaba trabajando hace 3 años, estaba en blanco y después lo han empezado a hacer trabajar en negro [...] lo sé porque estábamos ahí siempre conversábamos y bueno, se sabía por él porque él contaba”; respecto de si la empresa le entregaba al señor José Roberto González recibos de sueldos completos, dijo: “Claro, sí, entregado los recibos”; sobre si la empresa le abonó al señor José Roberto González adicionales por zona, presentismo u otros previstos en el convenio colectivo de trabajo, respondió: “Sí, los presentismo creo que sí, yo creo que sí pagaba, pero vamos lo pagaban mensualmente o durante los fin de semana le daban un anticipo cuando necesitábamos”; respecto de la extinción del vínculo del actor, añadió: “lo despedieron a él, le dijeron no vayas más y bueno, ese ha sido el problema”; consultado sobre su fecha de ingreso a la empresa, dijo: “Yo trabajé prácticamente como 4 meses [...] 2024 mes de febrero, hasta noviembre más o menos”; sobre sus funciones dentro de la empresa, dijo: “yo era lustrador de mueble”.

La parte demandada dedujo tacha en la persona y en los dichos del testigo Claudio Daniel Galván. Sostuvo, en lo sustancial, que el deponente carece de conocimiento personal y directo sobre los hechos controvertidos, en particular respecto de la existencia, condiciones, duración y modalidad del vínculo laboral invocado entre el Sr. José Roberto González y COBA S.A. Alegó que su declaración se limita a afirmaciones generales, vagas e imprecisas, sin respaldo fáctico ni referencias temporales concretas,

cuestionando su idoneidad y credibilidad. Añadió que el testigo nunca trabajó para la firma demandada ni mantuvo relación directa con ella, que incurrió en contradicciones al manifestar desconocer las condiciones del vínculo laboral del actor y, pese a ello, efectuar afirmaciones categóricas sobre la jornada, la modalidad de pago, las tareas desarrolladas y el distracto, las cuales —afirmó— se sustentarían únicamente en suposiciones o referencias de terceros. Finalmente, destacó las inconsistencias en torno al período durante el cual el propio testigo dijo haber prestado servicios, al no poder precisar con certeza las fechas de inicio y finalización de su relación laboral, circunstancia que, a su criterio, resta seriedad y credibilidad a su declaración.

La parte actora solicitó el rechazo de la tacha por considerar que carece de sustento fáctico y jurídico. Sostuvo que la circunstancia de que el testigo conozca al actor o haya compartido con él el ámbito laboral no constituye causal de inhabilidad ni descalifica su declaración, sino que se trata de un aspecto que corresponde valorar al momento de dictar sentencia. Destacó que el Sr. Claudio Daniel Galván declaró sobre hechos conocidos de manera personal y directa, al haber compartido jornadas de trabajo con el actor en distintas obras y talleres de la empresa, describiendo concretamente los lugares donde prestaban servicios, las tareas desarrolladas, la jornada laboral y la realización de horas extraordinarias. Asimismo, señaló que las supuestas contradicciones temporales invocadas por la demandada obedecen a imprecisiones propias del recuerdo de hechos ocurridos tiempo atrás y no afectan la coherencia sustancial de su relato ni desvirtúan el conocimiento directo que manifestó tener sobre los hechos objeto del proceso.

Conforme surge de la declaración testimonial del Sr. Claudio Daniel Galván, el conocimiento que dijo poseer respecto de las circunstancias vinculadas al vínculo laboral invocado por el actor encuentra sustento, esencialmente, en haber compartido con este un mismo ámbito de trabajo bajo la dependencia de COBA S.A. En efecto, el deponente afirmó que tanto él como el Sr. González percibían sus remuneraciones parcialmente registradas y parcialmente "en negro", precisando, además, que su propia relación laboral con la demandada se habría iniciado en el año 2022 y extendido hasta el año 2024. Si bien manifestó no recordar el mes exacto en que finalizó dicha relación, dio a entender que, al momento del despido del actor, ambos se encontraban prestando servicios y fueron desvinculados en la misma oportunidad. Desde esa perspectiva, si bien el testigo brindó precisiones acerca de diversos aspectos relativos al vínculo laboral invocado por el actor -tales como las tareas desarrolladas, la jornada, la modalidad de pago y la forma en que se produjo el distracto-, lo cierto es que el fundamento de su conocimiento expresamente invocado para sustentar tales afirmaciones radica en haber sido compañero de trabajo del Sr. González. En consecuencia, la acreditación de ese extremo constituye un presupuesto indispensable para conferir eficacia probatoria a su declaración. Sin embargo, dicha circunstancia no logró corroborarse. En particular, del informe remitido por ARCA en el marco de la prueba producida con motivo de la tacha no

surge registrado vínculo laboral alguno entre el Sr. Galván y COBA S.A., ni durante los períodos expresamente indicados por el propio testigo ni en otro lapso temporal. Cabe destacar que esta circunstancia reviste especial relevancia, por cuanto el deponente en ningún momento sostuvo haber mantenido una relación laboral íntegramente no registrada con la demandada que permitiera explicar la ausencia de registración en los organismos pertinentes; por el contrario, afirmó percibir parte de sus haberes "en blanco", extremo que razonablemente supone la existencia de registración laboral. En tales condiciones, la ausencia de corroboración objetiva del presupuesto fáctico sobre el cual el testigo asentó el conocimiento de los hechos que declaró impide conferir suficiente credibilidad a su testimonio. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la tachada deducida por la parte demandada respecto de la persona del testigo Claudio Daniel Galván. Así lo declaro.

La parte demandada dedujo tachada en la persona y en los dichos del testigo Valdez. En sustento de su planteo, sostuvo que su declaración presenta inconsistencias, contradicciones y una manifiesta falta de imparcialidad que afectan su credibilidad. Señaló que el deponente reconoció mantener una relación de amistad y vecindad con el actor, circunstancia que, a su criterio, evidencia parcialidad. Asimismo, destacó que el testigo manifestó desconocer con precisión la identidad de la empresa demandada y de sus responsables, pese a afirmar haber prestado servicios junto al actor, y que varias de sus manifestaciones se sustentan en referencias efectuadas por este último o en comentarios de terceros, careciendo de conocimiento directo sobre aspectos relevantes, como la supuesta registración parcial de la relación laboral. Finalmente, remarcó que el deponente incurrió en contradicciones e imprecisiones al referirse a su propio vínculo laboral con la demandada, circunstancia que, a su entender, resta seriedad y eficacia probatoria a su declaración.

La parte actora solicitó el rechazo de la tachada por considerar que carece de sustento fáctico y jurídico. Sostuvo que la amistad invocada por la demandada no constituye, por sí sola, causal de exclusión del testimonio, en tanto no se acreditó que dicha relación incidiera en la imparcialidad del deponente, precisando que su vínculo con el actor se limitaba al trato vecinal y a haber compartido ocasionalmente el ámbito laboral. Asimismo, señaló que, si bien el testigo no recordó inicialmente el nombre de la empresa, describió con precisión el lugar donde prestaba servicios, las tareas desarrolladas junto al actor y la jornada de trabajo. Respecto de las manifestaciones relativas al supuesto pago de haberes no registrados, reconoció que el testigo se basó en lo que el actor le había referido, aunque sostuvo que ello únicamente limita el valor probatorio de ese aspecto puntual, sin desvirtuar la credibilidad de los restantes extremos declarados por haber sido percibidos de manera directa. Finalmente, afirmó que la duración del vínculo laboral del testigo con la demandada de 4 o 5 meses, no constituye un elemento idóneo para descalificar su declaración, en tanto lo relevante es el conocimiento personal que hubiera adquirido sobre los hechos debatidos durante dicho período.

En primer término, corresponde señalar que la sola circunstancia de que el testigo haya manifestado ser amigo y vecino del actor no constituye un obstáculo para la recepción de su declaración ni implica, por sí misma, una afectación de su imparcialidad. Tal circunstancia únicamente impone extremar el análisis y la valoración de sus manifestaciones a fin de verificar la consistencia de su fuente de conocimiento. En este sentido, al igual que lo acontecido respecto del testigo Claudio Daniel Galván, el Sr. Valdez sustentó el conocimiento de los hechos sobre los que depuso en haber compartido con el actor un mismo ámbito laboral bajo dependencia de la demandada, aun cuando inicialmente no lograra recordar el nombre de la empresa. Sin embargo, dicha circunstancia no logró corroborarse con la prueba producida en el marco de la tachada en cuestión. En efecto, del informe remitido por ARCA no surge registración laboral alguna del Sr. Valdez durante el período en que afirmó haber prestado servicios junto al actor. A ello se añade que el deponente tampoco sostuvo haber mantenido una relación laboral completamente no registrada que permitiera explicar la ausencia de constancias en dicho organismo. En tales condiciones, al no haberse acreditado el presupuesto fáctico sobre el cual el testigo fundó el conocimiento directo de los hechos que relató, corresponde hacer lugar a la tachada deducida por la parte demandada respecto de la persona del testigo Valdez, en tanto la fuente de conocimiento invocada carece de la necesaria corroboración objetiva. Así lo declaro.

En el marco del CPD N° 3, comparecieron a declarar los testigos ofrecidos por la demandada. El testigo Gustavo Antonio Reinaga, tras manifestar conocer a las partes del juicio ya que trabaja en la empresa demandada desde el 2016 a la actualidad, agregó respecto de sus horarios y días de trabajo: “de 8 a 18h [...] de lunes a viernes”. Consultado sobre si conoce las obras realizadas por la empresa COBA SA entre los años 2021 y 2024, respondió: “no recuerdo”; respecto de si el actor José Roberto González trabajó en alguna de las obras de COBA SA, dijo: “Y bueno, él estaba en la empresa trabajando en el sector de madera. Ahí lo veía yo”; sobre en qué fecha comenzó a trabajar el señor González para la empresa demandada, expresó: “no, no sé la fecha. Yo sé que ha entrado en enero del 2023, el día o algo, no, no sé”; sobre cómo lo sabe, agregó: “porque yo estaba trabajando ahí cuando ha entrado él y un grupo de chicos”; en relación a las tareas del actor, precisó: “él estaba en el sector de madera, ayudante de carpintero”; consultado sobre los días y horarios de trabajo del actor, dijo: “No, no sabría decirle porque yo estaba en otro sector”. En el marco de repreguntas y aclaraciones, respondió respecto de su cargo específico en la empresa: “soy encargado de herrería”; a su vez, al ser interrogado sobre la causa por la que dejó de trabajar el señor González, los montos que cobraba, si había pagos no registrados o de menor monto al de la escala salarial, respondió no saberlo. Y respecto de si el señor González desarrolló tareas en otro sector que no sea el de maderas, expresó: “No, no sé. Yo lo veía ahí nada más. Después ya no lo he visto más”.

A su turno, el testigo David Luis Veliz refirió conocer a las partes del proceso y

agregó que trabaja actualmente en la empresa demandada: “desde 2019 [...] Lunes a viernes de 8 a 18 [...] Mecánico”; respecto de si conoce las obras realizadas por la empresa entre los años 2021 y 2024, respondió: “sí, tengo conocimiento de las obras [...] la mayoría de las obras fueron fuera de la provincia [...] La Rioja, Santiago”; consultado sobre si el actor José Roberto González trabajó en alguna de las obras de COBA SA, expresó: “Tengo conocimiento de algunas de esas obras que tenían fuera de la provincia. No, sé que estuvo trabajando acá en madera dentro de la empresa nada más [...] no lo vi cuando yo iba a hacer reparaciones, nunca lo vi en ninguna de las obras”; consultado sobre en qué fecha comenzó a trabajar el señor González para la empresa demandada, dijo: “Bueno, yo lo conocí en el 2023 [...] empezó ahí. Yo lo vi ahí ese año. Ese año yo lo conocí, el 2023, cuando ha entrado con gente por el tema de carpintería de madera”; sobre las tareas del actor, expresó: “Y creo que estaba como ayudante ahí para el carpintero oficial”; sobre los días y horarios de trabajo del actor, manifestó: “Todos teníamos el mismo horario: lunes a viernes de 8 a 18 h”. En el marco de preguntas aclaratorias y repreguntas, respecto de las obras en La Rioja y Santiago, y en qué fechas se realizaron, precisó: “Se estaba por hacer el tema de escuelas, jardines. La fecha, no, la verdad que no me acuerdo”; sobre las localidades en donde se realizaron, dijo: “Estaban divididas. Había muchas zonas, digamos, en La Rioja había tres lugares distintos fuera de lo que es la capital, y en Santiago igual”; interrogado sobre si él concurrió a esas obras, aclaró: “Yo iba, como hago mecánica, hago mantenimiento, es decir, de todas las máquinas. Iba a ver qué es lo que pasaba. Iba cuando me llamaban o necesitaba, iba, solucionaba el problema y volvía [...] Iba cuando me solicitaban, es decir, dos veces, tres veces, no más de eso [...] o ya se llamaba a alguien de ahí de la zona si no era algo complicado”; interrogado sobre si el desarrollo de su tarea dentro de la empresa se encontraba dentro de las desarrolladas por el señor González, respondió: “No”.

La parte actora planteó tacha respecto de la persona y de los dichos del testigo Gustavo Reinaga, sostuvo que el deponente incurrió en contradicciones al precisar la fecha de ingreso del actor, al haber referido inicialmente que este habría comenzado a trabajar en enero de 2023, cuando de la documental obrante en autos surgiría su registración durante el año 2022. Asimismo, cuestionó la credibilidad de su declaración al señalar que manifestó desconocer las obras ejecutadas por la demandada entre los años 2021 y 2024, pese a desempeñarse actualmente para dicha empresa, circunstancia que, a su criterio, evidenciaría la falta de conocimiento directo de los hechos controvertidos. Finalmente, invocó como causal de tacha el vínculo laboral vigente que une al testigo con la demandada, por considerar que ello configura un interés directo en el resultado del proceso. Por otra parte, la parte actora también destaca que el testigo afirmó que el actor se desempeñaba “en el sector madera como ayudante de carpinteros”, lo cual resulta inconsistente con la categoría laboral que surge de la documental acompañada, en tanto el Sr. González ingresó como Oficial de Construcción (categoría del CCT 76/75, zona A), conforme se desprende de su recibo de haberes.

Al contestar el planteo de tacha, la parte demandada solicitó su rechazo, argumentando que la circunstancia de que el testigo no recordara en detalle las obras ejecutadas por la empresa entre los años 2021 y 2024 no descalifica su declaración, por cuanto las tareas propias de un operario de herrería no implican necesariamente conocimiento sobre la planificación o destino de aquellas. Asimismo, sostuvo que el deponente refirió haber visto al actor desempeñándose como ayudante en el sector carpintería, siendo la categoría laboral invocada por la parte actora una cuestión controvertida que deberá resolverse al dictar sentencia y no un motivo para invalidar el testimonio. Finalmente, señaló que el vínculo laboral vigente entre el testigo y la demandada no constituye una causal de inhabilidad, desde que el Código Procesal Laboral admite la declaración de trabajadores en actividad, quedando su valoración sujeta a las reglas de la sana crítica.

Corresponde señalar, en primer término, que la sola circunstancia de que el testigo se desempeñe actualmente bajo relación de dependencia de la parte demandada no implica, por sí misma, un motivo suficiente para presumir su parcialidad, extremo que, incluso, es reconocido por la propia parte actora al no sostener que dicha condición configure una causal de inhabilidad para declarar. En tal sentido, dicho vínculo laboral no obsta a la recepción y valoración de su testimonio, ni permite concluir de manera indubitable que tal circunstancia lo conduzca necesariamente a declarar en favor de su empleadora. Por otra parte, las objeciones formuladas respecto de sus dichos se sustentan, esencialmente, en las supuestas contradicciones existentes entre lo declarado por el testigo y determinadas constancias documentales incorporadas a la causa. Sin embargo, tal circunstancia no constituye, por sí sola, fundamento suficiente para descalificar el testimonio, desde que, conforme al principio de primacía de la realidad, no puede descartarse que los hechos percibidos directamente por el deponente difieran de lo consignado en la documentación, pudiendo ser esta última la que no refleje adecuadamente la realidad de los acontecimientos. En tales condiciones, no advierto razones que justifiquen hacer lugar a la tacha deducida por la parte actora contra la persona y los dichos del testigo Gustavo Reinaga. Ello no obsta a señalar que su declaración no logra generar el grado de convicción necesario para sustentar las cuestiones controvertidas del presente proceso, desde que el deponente no evidenció poseer un conocimiento suficientemente amplio y preciso de los hechos relevantes que permita conferir a su testimonio una eficacia probatoria decisiva.

La parte actora dedujo tacha contra la persona y los dichos del testigo Véliz, sosteniendo, en lo sustancial, que su declaración presenta inconsistencias respecto de circunstancias relevantes del vínculo invocado en autos. En tal sentido, señaló que el deponente afirmó haber conocido al Sr. González recién en el año 2023, pese a que la demanda sitúa el inicio de la relación laboral en fecha 01/06/2021 y la documentación obrante en autos reflejaría registraciones correspondientes al mes de junio de 2022. Asimismo, cuestionó que hubiera referido que el actor se desempeñaba como “ayudante

de carpintero”, cuando en la demanda se invocó la categoría de Oficial de Construcción conforme al CCT N.º 76/75, además de poner de resalto las imprecisiones evidenciadas al declarar sobre las obras en las que habría prestado servicios, indicando que conocía obras de Coba S.A. en La Rioja y Santiago del Estero, pero al ser requerido no pudo precisar ni fechas, ni localidades, ni tareas concretas, limitándose a decir que él asistía esporádicamente por tareas de mecánica de máquinas. Finalmente, destacó que el testigo mantiene un vínculo laboral vigente con la demandada desde el año 2019, circunstancia que, a su criterio, evidencia un interés directo en el resultado del litigio.

Por su parte, al contestar el planteo de tacha, la demandada sostuvo que las observaciones formuladas por la actora no revelan contradicciones que afecten la credibilidad del testigo. Señaló que la referencia a haber conocido al Sr. González en el año 2023 alude únicamente al momento en que el deponente tomó contacto personal con el actor en el ámbito laboral, sin que ello implique pronunciamiento alguno respecto de la fecha de ingreso de este último. Asimismo, destacó que el testigo fue claro al precisar que únicamente concurría a las obras en carácter de mecánico cuando era requerido, razón por la cual sus manifestaciones se limitaron a hechos percibidos directamente. Finalmente, sostuvo que la circunstancia de que el deponente mantenga una relación laboral vigente con la demandada no constituye, por sí sola, un motivo de descalificación de su declaración, sino un aspecto que corresponde ponderar al momento de valorar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Al ingresar al análisis de la tacha interpuesta, no advierto que los argumentos invocados por la parte actora resulten suficientes para hacer lugar a la tacha deducida contra la persona ni contra los dichos del testigo Véliz. Tal como se precisara respecto del testigo Reinaga, en primer lugar, la circunstancia de que la actora cuestione la veracidad de su declaración a partir de supuestas contradicciones con constancias documentales obrantes en la causa no constituye, por sí sola, un fundamento idóneo para descalificar el testimonio. Ello es así por cuanto, en virtud del principio de primacía de la realidad que rige en materia laboral, no puede descartarse que un testigo relate hechos efectivamente percibidos que no encuentren adecuado reflejo en la documentación, como tampoco que esta última presente inexactitudes o deficiencias. Del mismo modo, el hecho de que el deponente mantenga una relación laboral con la demandada no implica, por sí mismo, una presunción de parcialidad que impida la recepción o valoración de su declaración, no surgiendo de manera indubitable que dicha circunstancia lo conduzca necesariamente a declarar en favor de su empleadora. No obstante ello, aun cuando no corresponde hacer lugar a la tacha, estimo que la declaración del Sr. Véliz no alcanza el grado de convicción necesario para sustentar la decisión sobre los extremos controvertidos del litigio. En efecto, el testigo no resulta claro ni contundente respecto de si estuvo presente en la totalidad de las obras desarrolladas por la demandada, tanto en la provincia de La Rioja como en Santiago del Estero, circunstancia indispensable para afirmar con certeza que el actor nunca prestó servicios en ellas. Si bien sostuvo que jamás vio al actor en dichas

obras, luego aclaró que únicamente concurría cuando era requerido para realizar tareas de mecánica y que, en numerosas oportunidades, esos trabajos eran encomendados a mecánicos de la zona, reconociendo además que él mismo asistía a cada obra en no más de dos o tres oportunidades. A ello se suma que, pese a no recordar las fechas en que se ejecutaron las obras ni precisar con exactitud las localidades, manifestó recordar la fecha de ingreso del actor, extremo que resta solidez a sus afirmaciones. En ese contexto, teniendo en cuenta que el propio testigo reconoció la existencia de múltiples obras en distintos puntos geográficos y una participación esporádica en ellas, no advierto que se encontrara en una posición de conocimiento directo y permanente que le permitiera aseverar, sin margen de duda, la ausencia del actor en todas esas obras o brindar un relato confiable respecto de extremos laborales tales como su fecha de ingreso.

En el marco del CPA N° 3, corresponde referir al informe remitido en fecha 23/07/2025 por el Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción (IERIC), entidad pública no estatal encargada de llevar el registro de los sujetos de la industria para controlar la actividad y prevenir el empleo no registrado. Al respecto, la normativa impone la obligación de inscripción a ambas partes, carga que recae sobre el empleador en cuanto a su ejecución y sobre el trabajador respecto a la entrega de los datos necesarios para tal fin. Del mencionado informe surge que el Sr. José Roberto González se encuentra inscripto como trabajador de la industria de la construcción desde el 23/05/2007. Asimismo, el organismo informó las relaciones laborales registradas a través de la credencial de registro laboral por la firma demandada (CUIT N° 30-70921648-8), consignando un primer período comprendido entre el 09/03/2015 y el 18/04/2016, con alta de fecha 16/03/2015, y un segundo período entre el 01/11/2023 y el 29/04/2024, con alta registrada el 02/11/2023. En ambos, precisó que la categoría reconocida por COBA SA fue la de Oficial Albañil.

A su vez, corresponde referir al informe remitido por la AFIP, actualmente ARCA, tanto en los cuadernos de prueba de la parte actora como de la demandada, del cual surge que respecto del Sr José Roberto González existen constancias de remuneraciones, aportes y contribuciones a la seguridad social correspondientes a los períodos comprendidos entre enero de 2023 (2023/01) y abril de 2024 (2024/04), todos ellos informados respecto de la firma COBA S.A. En esta línea es que, en la constancia de baja acompañada por la demandada se consigna como fecha de ingreso 01/2023.

En la totalidad de los recibos de haberes acompañados por las partes, se consigna como fecha de ingreso del Sr Gonzalez el día 02/01/2022.

En el marco del CPA N° 5, la parte demandada exhibió documentación a requerimiento de la perito contadora Silvia Noemí Brito. La demandada exhibió certificado de trabajo y de servicios y remuneraciones respecto del actor del que, tal como lo advierte en oportunidad de presentar su informe pericial la profesional mencionada, se consignan los siguientes períodos de trabajo del Sr Gonzalez: del 08/2008 al 03/2011; del 01/2014 al 04/2016; y del 01/2023 al 04/2024. A su vez, también exhibió libros del artículo 52 LCT, los

que respecto del actor consignan como fecha de ingreso 02/01/2023, y se especifica CCT 76/75, ley 22.250 y categoría Albañil.

En el marco del CPD N° 4, compareció a absolver posiciones el Sr Gonzalez. Respondió que no es verdad que durante los años 2021 y 2022 no trabajó para Coba SA.

Asimismo, merece especial consideración la prueba confesional ofrecida por la parte actora, obrante en su cuaderno de prueba N.º 6. Consta en autos que el presidente del Directorio de la empresa demandada, debidamente citado, no compareció a la audiencia de absolución de posiciones. En tales circunstancias, resulta de aplicación lo previsto en el artículo 360 del CPCC, que contempla la figura de la confesión ficta. Dicha norma faculta al juzgador a valorar la incomparecencia de la parte citada, pudiendo tener por ciertos los hechos contenidos en las posiciones formuladas por la contraria, siempre que tales afirmaciones no se encuentren desvirtuadas por las restantes constancias probatorias de la causa. En lo que aquí interesa, corresponde destacar la posición N.º 2, mediante la cual se requirió al absolvente que jurara como cierto que el Sr. José Roberto González prestó tareas para la demandada desde el 01/06/2021 hasta el 07/05/2024.

El artículo 360 del CPCC prescribe que, si el citado a absolver posiciones no comparece, el juez podrá valorar dicha conducta al momento de dictar sentencia, "pudiendo tener por ciertos los hechos previamente articulados que se le atribuyen o los hechos contenidos en las posiciones, cuando no estuvieran contradichos por las demás pruebas de autos". En igual sentido, la jurisprudencia ha señalado —criterio que comparto— que "la confesión ficta crea una situación desfavorable al absolvente, que puede ser destruida por los demás elementos obrantes en autos. El valor de la ficción no puede ser mayor que la realidad y nada obsta a que el perjudicado por ella la destruya mediante prueba en contrario. Es decir que la confesión ficta constituye plena prueba siempre que otros elementos de convicción la corroboren" (Cám. Trab., Sala I, Sentencia N.º 65 del 24/06/2009).

En consecuencia, la incomparecencia injustificada del presidente del Directorio de la empresa demandada impone valorar la conducta procesal asumida por dicha parte conforme al apercibimiento previsto en el artículo 360 del CPCC. Sin embargo, el alcance probatorio de la confesión ficta deberá ser apreciado en armonía con la totalidad del material probatorio incorporado al proceso, verificando en cada caso si los hechos contenidos en las posiciones encuentran o no corroboración en las restantes constancias de autos.

Ahora bien, la eficacia de la confesión ficta no autoriza a tener por acreditados hechos que se encuentren desvirtuados por las restantes constancias objetivas incorporadas al proceso. En el caso, si bien la incomparecencia del representante legal de la demandada impone tener por ciertos los hechos contenidos en las posiciones en la medida en que encuentren sustento en el resto del material probatorio, lo cierto es que la fecha de ingreso invocada por la parte actora -01/06/2021- no ha logrado corroborarse mediante otros elementos de convicción. Por el contrario, la totalidad de los recibos de

haberess acompañados por ambas partes consigna de manera uniforme como fecha de ingreso el día 02/01/2022, circunstancia que constituye un dato registral reiterado y constante a lo largo de toda la relación laboral. Frente a ello, la demandada sostuvo que dicha fecha obedeció a un error involuntario del personal del área de Recursos Humanos al momento de cargar los datos del trabajador en el sistema TANGO. Sin embargo, a fin de desvirtuar dicha prueba documental, la carga de acreditar la existencia del error invocado recaía sobre la propia demandada, quien no desplegó actividad probatoria alguna idónea para corroborar que la consignación de la fecha de ingreso en la totalidad de los recibos de haberess obedeciera efectivamente a un error en el sistema o a una equivocación involuntaria del personal de Recursos Humanos. Si bien no puede descartarse, en abstracto, que un error de esa naturaleza pudiera haber ocurrido, lo cierto es que tal extremo no resultó acreditado en autos, quedando reducido a una mera manifestación defensiva carente de respaldo probatorio. En tales condiciones, ponderando la confesión ficta conjuntamente con las restantes constancias probatorias de autos, estimo que la misma no resulta suficiente, por sí sola, para tener por acreditada la fecha de ingreso postulada en la demanda, pero sí impide otorgar eficacia a la explicación brindada por la demandada para desvirtuar la fecha de ingreso consignada de manera uniforme en la documentación laboral, razón por la cual corresponde estar a la fecha de ingreso consignada en los recibos de haberess, esto es, el 02/01/2022, por constituir el extremo que encuentra adecuado respaldo en el plexo probatorio incorporado a la causa. Así lo declaro.

Tareas, categoría laboral, convenio colectivo aplicable y legislación aplicable:

En oportunidad de presentar demanda, la parte actora esgrimió que desde su ingreso cumplió tareas comprendidas en el Convenio Colectivo de Trabajo N.º 76/75, desempeñándose en distintas obras asignadas por la empleadora. Mediante presentación de fecha 13/11/2024, en la que cumplimentó con lo requerido por este Juzgado, manifestó que se desempeñó como Oficial Albañil, realizando tareas propias de dicha categoría, tales como nivelación y aplomado, colocación de marcos, ventanas y revestimientos, ejecución de trabajos de mampostería y contrapiso, confección de fajas de revoque grueso y fino e impermeabilizaciones, tanto en interiores como en exteriores. Señaló que desarrolló sus labores en las distintas obras, públicas y privadas, a cargo de COBA S.A., precisando que durante los últimos ocho meses de la relación laboral prestó servicios en el taller de la empresa ubicado en calle 9 de Julio N.º 1.740 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Al brindar su versión de los hechos, la demandada se limitó a precisar que el Sr Gonzalez se desempeñó con la categoría de Oficial Albañil.

La categoría de Oficial Albañil reconocida por ambas partes encuentra adecuado sustento en las constancias documentales incorporadas a la causa y se

corresponde con la prevista en el artículo 5, inciso 2, del Convenio Colectivo de Trabajo N.º 76/75, el cual define como tales a los trabajadores capacitados para ejecutar tareas de nivelación, aplomado, colocación de marcos, ventanas y revestimientos, mampostería en general, contrapisos, ejecución de fajas de revoque grueso y fino e impermeabilizaciones, tanto en interiores como en exteriores. Tales funciones guardan plena correspondencia con las tareas descriptas por la parte actora al precisar los alcances de su prestación laboral, razón por la cual corresponde concluir que el convenio colectivo referido resulta el aplicable a la relación habida entre las partes. Asimismo, el ámbito de aplicación personal del citado convenio comprende expresamente a los albañiles que prestan servicios en la industria de la construcción y a los trabajadores que desarrollan tareas en los depósitos y talleres de mantenimiento de las empresas constructoras, supuesto que también se verifica en autos respecto del período en que el actor afirmó haberse desempeñado en el taller de la demandada ubicado en calle 9 de Julio N.º 1740 de esta ciudad.

Sentado ello, corresponde precisar que la relación jurídica debatida en autos se encuentra regida, primordialmente, por las disposiciones de la Ley N.º 22.250 -Estatuto de los Trabajadores de la Industria de la Construcción- y por el Convenio Colectivo de Trabajo N.º 76/75, en razón de la actividad desarrollada por la demandada y de las tareas cumplidas por el actor. En tal sentido, la Ley N.º 22.250 constituye un estatuto profesional especial, dictado con posterioridad a la Ley de Contrato de Trabajo, destinado a regular las particulares modalidades que presenta la actividad de la construcción, caracterizada por la transitoriedad de las obras y la elevada rotación del personal. Conforme lo dispone expresamente el artículo 35 del referido estatuto, sus previsiones desplazan las contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo respecto de aquellos institutos específicamente regulados por el régimen especial, mientras que las disposiciones de la LCT conservan aplicación subsidiaria únicamente en aquellas cuestiones no contempladas por la Ley N.º 22.250 y siempre que resulten compatibles con la naturaleza y modalidades propias de la actividad. En consecuencia, la resolución de las cuestiones controvertidas en la presente causa deberá efectuarse atendiendo, en primer término, a las disposiciones del estatuto especial y del convenio colectivo aplicable, recurriéndose a las normas de la Ley de Contrato de Trabajo únicamente en forma supletoria y previa verificación de su compatibilidad con el régimen jurídico específico que gobierna la actividad de la construcción. Así lo declaro.

Jornada de trabajo: extensión de la jornada y remuneración correspondiente.

En cuanto a la jornada de trabajo, la parte actora sostuvo que durante toda la relación laboral cumplió tareas de lunes a viernes, en el horario de 7:00 a 18:00 horas, lo que importaría una prestación de servicios de cincuenta y cinco (55) horas semanales. Señaló, además, que percibía una remuneración liquidada conforme la escala salarial correspondiente a la Zona "A" del Convenio Colectivo de Trabajo N.º 76/75, aunque una

porción sustancial de sus haberes era abonada en forma clandestina, sin registración ni reflejo en los recibos de haberes, circunstancia que -a su entender- determinó una deficiente registración de la relación laboral. En tal sentido, al invocar el derecho aplicable y practicar la planilla estimativa de cálculos, reclamó diferencias salariales tomando como base la categoría de Oficial de Construcción, una remuneración horaria de \$2.499 y una jornada laboral de cincuenta y cinco (55) horas semanales, precisando asimismo que sus haberes eran abonados con periodicidad quincenal.

La demandada, por su parte, negó expresamente los extremos invocados por el actor y afirmó que éste cumplía una jornada laboral de lunes a viernes, en el horario de 8:00 a 14:00 horas, equivalente a treinta (30) horas semanales. Sobre esa base, rechazó la procedencia de las diferencias salariales reclamadas.

Sentado ello, corresponde recordar que, conforme fuera expuesto precedentemente, las relaciones laborales comprendidas en la industria de la construcción se rigen prioritariamente por la Ley N.º 22.250 y, en forma complementaria, por las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo que resulten compatibles con la naturaleza y modalidades propias de dicha actividad. En ese marco, las normas que regulan la limitación de la jornada de trabajo integran aquellas disposiciones de la legislación laboral común que resultan plenamente compatibles con el estatuto especial de la construcción. En consecuencia, la materia debe regirse por el régimen general previsto en la Ley N.º 11.544, la cual establece como jornada máxima legal la de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales, sin perjuicio de las particularidades convencionales que pudieren corresponder.

Bajo tales premisas, corresponde señalar que la realización de una jornada superior al límite legal constituye un supuesto excepcional respecto del régimen general, por lo que la carga de acreditar la efectiva prestación de servicios en exceso de la jornada máxima recaía sobre la parte actora, quien invocó dicho extremo como fundamento de su pretensión. Sin embargo, de la prueba producida en autos no surge acreditado que el Sr. González hubiera cumplido la jornada de cincuenta y cinco (55) horas semanales invocada en la demanda, ni que hubiese prestado servicios en horario extraordinario de manera habitual.

Del mismo modo, la demandada tampoco logró acreditar el extremo contrario, esto es, que el actor se hubiera desempeñado bajo una jornada reducida de treinta (30) horas semanales.

En tales condiciones, corresponde aplicar la regla general en la materia y concluir que el actor se desempeñó bajo una jornada normal y completa, esto es, la prevista por el régimen legal común. Así lo declaro.

Conforme quedó establecido al analizar las cuestiones precedentes, corresponde considerar que durante dicho período el actor revistió la categoría de Oficial Albañil - Zona A -teniendo presente las provincias donde trabajaba- comprendida en el Convenio Colectivo de Trabajo N.º 76/75 y prestó servicios bajo una jornada normal y

completa de trabajo. Asimismo, corresponde computar el concepto de asistencia (art. 52 del CCT 76/75) establecido en el 20% del básico del trabajador.

A los fines de determinar las diferencias salariales eventualmente adeudadas, corresponde tomar como remuneraciones efectivamente percibidas por el actor aquellas consignadas en los recibos de haberes incorporados a la causa. Ello por cuanto los importes allí reflejados guardan plena concordancia con las restantes constancias documentales obrantes en autos, particularmente con los informes remitidos por ARCA respecto de las remuneraciones declaradas por la demandada y con el certificado de trabajo y de servicios y remuneraciones previsto por el artículo 80 de la LCT, exhibido en el marco del CPA N.º 5. En consecuencia, dichas constancias constituyen un conjunto probatorio uniforme y concordante respecto de los haberes efectivamente registrados y abonados al trabajador.

Por otra parte, si bien la parte actora sostuvo que una porción de su remuneración era abonada de manera clandestina, sin registración, dicho extremo no logró acreditarse en autos. En efecto, no se produjo prueba idónea que permita tener por demostrado que el actor hubiera percibido sumas distintas o superiores a las reflejadas en la documentación laboral, razón por la cual corresponde rechazar dicha alegación y efectuar el cálculo de las diferencias salariales tomando como base las remuneraciones consignadas en los recibos de haberes.

TERCERA CUESTION

Despido: Fecha

En atención al régimen jurídico especial instituido por la Ley N° 22.250 y a las particularidades que caracterizan la actividad de la industria de la construcción -especialmente la transitoriedad de las prestaciones y el sistema específico previsto para la extinción del vínculo laboral-, en el presente caso deviene innecesario ingresar al análisis de si la ruptura de la relación obedeció a un despido con o sin justa causa. En tal sentido, aun cuando las partes hubieran desplegado actividad probatoria orientada a esclarecer las circunstancias que rodearon el cese del vínculo, tales cuestiones carecen de incidencia para la solución del litigio y, por ende, resulta innecesario expedirse sobre ellas. En este contexto, lo que corresponde dilucidar es la fecha en que debe considerarse extinguido el vínculo laboral, extremo que sí reviste relevancia para la determinación de los derechos que derivan del régimen aplicable.

Del intercambio epistolar acompañado a la causa se advierte que, mediante telegrama de fecha 29/04/2024, el Sr. González intimó a la demandada en los siguientes términos: "Ante despido verbal en el día de la fecha, le intimo término perentorio de 48 hs. aclare mi situación laboral [...]". En respuesta, la demandada remitió carta documento de fecha 07/05/2024, mediante la cual expresó: "Comunicamos a usted que ratificamos despido por falta de tareas ocurrido el día 09/04/2024 [...]".

Frente a ello, corresponde efectuar una precisión. Si bien la Cámara Nacional

de Apelaciones del Trabajo, Sala VIII, ha sostenido que: "Encontrándose prevista legalmente (art. 243 LCT) la forma escrita únicamente a los efectos de la invocación de la causa del distracto, la comunicación oral de tal determinación, reconocida por el accionante, surte plenos efectos en la misma fecha en que se la efectúa" (CNAT, Sala VIII, 19/02/1993, D.T. 1993-B-1111, citado por Etala, Carlos A., Contrato de Trabajo, Astrea, 1999, p. 569), lo cierto es que dicho criterio no resulta trasladable sin más a las particularidades del presente caso.

En efecto, el régimen especial de la Ley N.º 22.250 establece en su art. 17 que el único requisito exigido para la extinción del vínculo laboral es la comunicación fehaciente de la decisión extintiva, produciéndose el distracto cuando dicha comunicación ingresa en la esfera de conocimiento de la otra parte, aun cuando el empleador hubiera incumplido obligaciones vinculadas con la registración laboral, el pago de salarios o el ingreso de aportes y contribuciones. En tal contexto, la propia manifestación efectuada por el actor en el telegrama laboral de fecha 29/04/2024, mediante la cual intimó a la demandada a que aclarara su situación laboral ante un supuesto despido verbal, unida a la ausencia de prueba que demuestre que con anterioridad hubiera existido una comunicación fehaciente de la decisión extintiva, evidencia que el vínculo no podía tenerse por extinguido antes de la respuesta cursada por la empleadora.

Ello se ve corroborado por cuanto de los términos de las comunicaciones cursadas y del resto de las constancias probatorias no surge que las partes sean contestes respecto de la fecha en que habría tenido lugar el alegado despido verbal. Antes bien, mientras el actor sostuvo que el distracto ocurrió el 29/04/2024, la demandada afirmó que había acontecido el 09/04/2024. Sin perjuicio de que, conforme se expusiera precedentemente, en el marco del régimen de la Ley N.º 22.250 resulta innecesario examinar la justificación o injustificación de la extinción del vínculo, cabe advertir que la propia demandada, al responder el requerimiento formulado por el actor, invocó una causa concreta de extinción y afirmó que el distracto había tenido lugar el 09/04/2024. No obstante, no obra en la causa elemento alguno que permita tener por acreditado que dicha decisión hubiera sido comunicada al trabajador -ni verbal ni fehacientemente- en esa fecha. Por el contrario, la primera manifestación cierta e inequívoca de la empleadora mediante la cual aclaró la situación laboral, conforme fuera intimada por el actor, recién se produjo con el envío de la carta documento de fecha 07/05/2024.

En tales condiciones, y siguiendo el criterio ya expuesto en esta sentencia en cuanto a que, dadas las particularidades del caso, corresponde considerar que los despachos postales producen sus efectos desde la fecha de su expedición consignada en el sello del Correo, concluyo que la extinción del vínculo laboral debe tenerse por configurada el día 07/05/2024. Así lo declaro.

CUARTA CUESTION

Procedencia de los rubros reclamados.

El actor pretende el cobro de la suma de \$9.475.635,37 por los conceptos detallados en la planilla de cálculos acompañada en el escrito introductorio de demanda, esto es, indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido, indemnización artículo 2 ley 25.323, indemnización artículo 80 LCT, vacaciones proporcionales, sac proporcional, bono 438/2023, fondo de desempleo, y diferencias salariales.

Conforme lo previsto por el artículo 265, inc. 6 del CPCC, de aplicación supletoria, se habrán de analizar por separado cada uno de los rubros pretendidos a la luz de lo normado por el CCT 76/75 y la ley 22250, aplicable al caso.

1) Indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido

Corresponde señalar que la Ley 22.250 establece un régimen especial para los trabajadores de la industria de la construcción, previendo en su art. 15 la existencia de un Fondo de Cese Laboral y disponiendo expresamente que: "El sistema a que se refiere el presente artículo para el trabajador de la industria de la construcción reemplaza al régimen de preaviso y despido contemplados en la Ley de Contrato de Trabajo." En consecuencia, el legislador ha instituido un sistema indemnizatorio propio que sustituye al previsto en el régimen general de la LCT para los supuestos de extinción del vínculo laboral. Por ello, atendiendo a la naturaleza de la relación que uniera a las partes y a la normativa específica aplicable, no resultan procedentes la indemnización por antigüedad prevista en el art. 245 de la LCT, la indemnización sustitutiva de preaviso ni la integración del mes de despido, correspondiendo rechazar tales rubros reclamados por la parte actora.

2) Indemnización artículo 2 ley 25.323

Igual solución corresponde respecto del incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la Ley N.º 25.323. Ello así por cuanto dicha norma presupone la existencia de indemnizaciones derivadas del despido contempladas en la Ley de Contrato de Trabajo cuya cancelación el empleador hubiera omitido, circunstancia que no se verifica en el régimen especial de la Ley 22.250. En efecto, al haber dispuesto el art. 15 de esta última que el sistema del Fondo de Cese Laboral reemplaza al régimen de preaviso y despido previsto en la LCT, desaparece el presupuesto jurídico que habilita la aplicación del incremento contemplado por el art. 2 de la Ley 25.323. En consecuencia, al no resultar exigibles en el presente caso las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, tampoco resulta procedente el incremento indemnizatorio reclamado con fundamento en la citada norma, correspondiendo su rechazo.

3) Indemnización artículo 80 LCT

En lo que respecta a la integración normativa entre el régimen general y el

estatuto especial, corresponde concluir que la indemnización prevista en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo resulta plenamente compatible con la naturaleza del vínculo laboral de la industria de la construcción y por ende aplicable conforme lo dispuesto por el art. 35 de la ley 22.250. Ello es así por cuanto dicha sanción no se vincula con la protección contra el despido arbitrario ni con la estabilidad en el empleo -materias específicamente reguladas por la Ley N.º 22.250 mediante el sistema del Fondo de Cese Laboral-, sino que deriva del deber de diligencia que pesa sobre todo empleador de hacer entrega de los certificados de trabajo al extinguirse la relación laboral. En consecuencia, al no existir incompatibilidad con las particularidades del régimen especial, corresponde analizar la procedencia de la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT conforme a los presupuestos establecidos por dicha norma.

El artículo 80 de la LCT regula dos obligaciones a cargo del empleador. Por un lado, la entrega de la constancia documentada del depósito de los aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social y sindicales; por otro lado, la entrega de un certificado de trabajo, con las indicaciones que prevé el segundo párrafo del mismo artículo, a las que deben adicionarse la información sobre la formación profesional adquirida por el trabajador, de acuerdo a la modificación introducida por la Ley 24.576.

Es necesario poner de manifiesto que el Art. 80 de la LCT, se complementa con la norma del Art. 12 inc. g de la Ley 24.241, en tanto que el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, pone en cabeza de los empleadores la obligación de extender a los afiliados y beneficiarios del sistema, las certificaciones de los servicios prestados, las remuneraciones percibidas, los aportes retenidos y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación (Ackerman, Mario E. -Director-, "Tratado de Derecho del Trabajo", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005, t. III., pags. 64/66).

Por el Art.45 de la Ley 25.345, se agrega un último párrafo al Art. 80 de la LCT, en el que se establece una sanción para el supuesto de no entregar de las certificaciones dispuestas. Dicha sanción consiste en una indemnización a favor del trabajador, a cargo del empleador. A más de ello, el decreto 146/01, al reglamentar el mencionado art. 80 y su sanción, introdujo un requisito para acceder al monto de la misma, esto es, la intimación fehaciente al empleador, transcurridos 30 días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo para su entrega.

Primeramente corresponde precisar que tal situación se encuentra acreditada en la causa, de conformidad con los telegramas acompañados por el actor. Así, el Sr Gonzalez intimó a su empleadora el 28/06/2024, mediante telegrama que se considera recepcionado en idéntica fecha conforme criterio ya explicado, es decir, ya transcurridos los 30 días corridos de haberse configurado el despido (07/05/2024) a la entrega de las certificaciones del Art. 80 LCT, bajo apercibimiento de ley.

En el caso de autos, corresponde advertir que tanto al promover la demanda

como con anterioridad, en el marco de las actuaciones administrativas tramitadas ante la SET, el actor puso de manifiesto el incumplimiento de la demandada respecto de la entrega de las certificaciones previstas en el art. 80 de la LCT. Si bien dichos instrumentos fueron finalmente incorporados al proceso, ello ocurrió recién con motivo de la prueba pericial contable, a partir del requerimiento formulado por la profesional designada para su exhibición. Tal circunstancia evidencia, por un lado, que la entrega tuvo lugar de manera extemporánea respecto del plazo otorgado por el trabajador mediante la intimación cursada al efecto y, por otro, que los certificados exhibidos presentan una confección defectuosa, desde que consignan una fecha de ingreso distinta de la que ha sido establecida en la presente sentencia como la efectivamente acreditada. En tales condiciones, la obligación legal no puede reputarse válidamente cumplida, pues la entrega tardía de certificados que contienen datos inexactos no satisface la finalidad perseguida por el art. 80 de la LCT.

Se ha dicho: “[...] para justificar la procedencia de la sanción peticionada con fundamento en el citado art. 80 de la Ley 20.744, se imponía analizar si el trabajador observó el recaudo formal de intimar la entrega del certificado de trabajo en tiempo y forma (conf. el art. 3 del Dec. N° 146/01) y, eventualmente, si concurren en el caso los extremos propios de la figura (el incumplimiento de la obligación de entregar el certificado o su cumplimiento defectuoso conforme lo establecido en el tercer párrafo del mencionado art. 80)” (CSJT, Sentencia N° 904, de fecha 21/10/2013).

Asimismo, se entendió: “la indemnización dispuesta por la norma en cuestión -art. 80 LCT-, no está dirigida exclusivamente a sancionar el eventual incumplimiento de normas tributarias y de la seguridad social, sino y fundamentalmente, la entrega de la certificación de servicios y aportes, como de la constancia de trabajo, resultan obligaciones surgidas como consecuencia de la extinción del contrato de trabajo, y la “sanción” pecuniaria establecida por el art. 80 ha sido instrumentada con la finalidad de evitar perjuicios al trabajador, por su falta o defectuosa entrega, adquiriendo por ello, la naturaleza jurídica de indemnización tarifada [...]” (Cámara del Trabajo, Sala 5, Sentencia N° 333, de fecha 27/12/2012).

En virtud de ello, habiendo considerado que el requisito de la intimación se encuentra cumplido ya transcurridos los 30 días corridos de la extinción del vínculo laboral, y que, conforme se ha declarado en el presente acto jurisdiccional, la accionada exhibió las certificaciones del artículo 80 LCT en forma defectuosa, considero procedente el pago de este rubro para el Sr Gonzalez. Así lo declaro.

4) Sueldo anual complementario (SAC) proporcional

Al tener en cuenta que la parte demandada no acreditó documentalmente el pago del presente rubro reclamado por el accionante, este resulta procedente y su cuantía será calculada en la planilla que forma parte de la presente sentencia. Así, al Sr Gonzalez le corresponde el SAC proporcional del 1er semestre del 2024. Así lo declaro.

5) Vacaciones proporcionales

De igual manera, no consta acreditado que se hubiera abonado lo correspondiente a las vacaciones 2024, razón por la cual se torna procedente su reclamo. Así lo declaro.

6) Bono 438/2023

En cuanto al rubro reclamado en concepto de asignación no remunerativa prevista por el DNU N.º 438/2023, corresponde señalar que el art. 1 de dicho decreto estableció, para los trabajadores que prestan tareas en relación de dependencia en el sector privado -entre ellos, los comprendidos en la Ley N.º 22.250-, el pago de una asignación no remunerativa de \$60.000, a ser abonada en dos cuotas de \$30.000 junto con las remuneraciones devengadas en los meses de agosto y septiembre de 2023.

Asimismo, el art. 5 del citado decreto dispuso que dicho beneficio resulta aplicable a los trabajadores que percibieran, por el mes de agosto de 2023, salarios netos -comprensivos de conceptos remunerativos y no remunerativos- inferiores a \$400.000. Del examen de los recibos de haberes incorporados a la causa se advierte que el Sr. González reunía dicho requisito objetivo, por cuanto las remuneraciones allí consignadas se encontraban por debajo del límite establecido por la norma.

Sentado ello, corresponde destacar que la perito contadora pública nacional Silvia Noemí Brito informó que no se agregó constancia alguna que acreditara el pago de la asignación prevista por el DNU N.º 438/2023. En igual sentido, del análisis de los recibos de haberes correspondientes a las dos quincenas de agosto de 2023 y a las dos quincenas de septiembre de 2023 no surge la liquidación ni el pago del referido concepto.

En consecuencia, encontrándose acreditado que el actor reunía los requisitos para acceder al beneficio y no habiéndose demostrado su pago por parte de la demandada, corresponde hacer lugar al reclamo de la asignación no remunerativa prevista en el DNU N.º 438/2023. Así lo declaro.

7) Fondo de cese

Corresponde seguidamente analizar el reclamo vinculado con el Fondo de Cese Laboral previsto por la Ley N.º 22.250. Al respecto, resulta fundamental precisar que el régimen especial distingue entre, por un lado, el derecho del trabajador a percibir los aportes que el empleador debió efectuar al Fondo de Cese Laboral durante la vigencia de la relación laboral y, por otro, las indemnizaciones de naturaleza sancionatoria previstas para los supuestos de incumplimiento de las obligaciones legales impuestas al empleador. Se trata, por tanto, de créditos de distinta naturaleza y finalidad, que no se excluyen entre sí.

En tal sentido, el sistema instituido por la Ley N.º 22.250 impone al empleador la obligación de efectuar aportes mensuales destinados a integrar el Fondo de Cese

Laboral del trabajador, el cual constituye un salario diferido que pasa a integrar su patrimonio. Conforme lo dispone el art. 15 de dicho cuerpo normativo, tales aportes deben calcularse sobre la remuneración mensual devengada por el trabajador, comprensiva de todos los conceptos de naturaleza salarial, con exclusión de las asignaciones familiares, los beneficios sociales y aquellos rubros que, por disposición legal, no revisten carácter remuneratorio. Durante el primer año de prestación de servicios el aporte asciende al doce por ciento (12%) de la remuneración mensual, mientras que a partir del segundo año se reduce al ocho por ciento (8%).

Ahora bien, del material probatorio incorporado a la causa no surge acreditado que la demandada hubiera efectuado íntegramente los depósitos correspondientes al Fondo de Cese Laboral, ni tampoco que hubiera dado cumplimiento a la obligación prevista en el art. 29 de la Ley N.º 22.250 de entregar al trabajador constancia fehaciente de los depósitos realizados. Dicha exigencia legal no constituye una mera formalidad, sino un mecanismo destinado a permitir al trabajador verificar el efectivo cumplimiento de las obligaciones del empleador y controlar la correcta integración del Fondo. En consecuencia, ante la ausencia de prueba que demuestre el cumplimiento de tales deberes, corresponde concluir que el actor conserva el derecho a percibir los aportes omitidos, los que integran un crédito propio e irrenunciable y cuya cuantificación será determinada en la planilla de liquidación que forma parte integrante de la presente sentencia.

Cabe efectuar, asimismo, una precisión en torno al porcentaje aplicable para la determinación de los aportes omitidos. Se ha entendido que el porcentual del doce por ciento (12%) previsto para el primer año de trabajo se encuentra referido a cada vínculo laboral considerado individualmente. En tal sentido, se ha resuelto que, extinguido un vínculo y abonado el correspondiente Fondo de Cese Laboral, un ulterior reingreso del trabajador determina nuevamente la aplicación del aporte del doce por ciento (12%) durante el primer año de la nueva relación, para luego reducirse al ocho por ciento (8%) a partir del segundo año (CNAT, Sala III, sentencia del 16/05/1985). Dicha solución resulta plenamente coherente con la finalidad del sistema instaurado por la Ley N.º 22.250, en tanto el mayor aporte exigido durante el primer año procura garantizar la conformación de un Fondo de Cese Laboral suficiente para aquellos trabajadores cuya contratación suele desarrollarse por períodos breves, característica propia de la actividad de la construcción. En el caso de autos, si bien obran constancias de anteriores vínculos laborales entre el Sr. González y la demandada, no existe prueba de que, con motivo de la extinción de tales relaciones, se hubieran integrado y abonado los respectivos Fondos de Cese Laboral. No obstante ello, y teniendo en consideración que en la presente sentencia se ha declarado la existencia de la relación laboral con fecha de ingreso el 02/01/2022 y extinción el 07/05/2024, corresponde calcular los aportes adeudados aplicando el porcentual del doce por ciento (12%) desde el inicio del vínculo y hasta el cumplimiento del primer año de prestación de servicios, y el ocho por ciento (8%) desde ese momento y hasta la fecha de

extinción de la relación laboral.

Finalmente, corresponde señalar que la Ley N.º 22.250 prevé, en el segundo párrafo de su art. 18, una indemnización de naturaleza resarcitoria distinta del derecho del trabajador a percibir los aportes omitidos al Fondo de Cese Laboral. Sin embargo, si bien de las constancias del intercambio telegráfico agregado a la causa surgiría que el actor cumplió con la intimación prevista por dicha norma, lo cierto es que ese rubro no fue incorporado en la planilla estimativa de liquidación acompañada con la demanda. En tales condiciones, la demandada no tuvo oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa respecto de esa concreta pretensión patrimonial, razón por la cual, en resguardo del principio de congruencia, no corresponde emitir condena sobre dicho concepto.

8) Diferencias salariales

Conforme lo determinado al tratar la cuestión referida a la jornada de trabajo, su duración y la remuneración correspondiente, a partir de las remuneraciones que se declaró percibidas por el actor corresponde al accionante se calculen si resultan procedentes las diferencias salariales por los períodos reclamados no prescriptos -es decir, febrero 2023 a febrero 2024-.

Tal como fuera precisado, la remuneración devengada es la de Oficial Albañil -zona A, jornada completa de trabajo, comprendida en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 76/75. Asimismo, corresponde computar el concepto de asistencia (art. 52 del CCT 76/75) establecido en el 20% del básico del trabajador.

A los fines de determinar las diferencias salariales eventualmente adeudadas, corresponde tomar como remuneraciones efectivamente percibidas por el actor aquellas consignadas en los recibos de haberes incorporados a la causa. Así lo declaro.

Planteo Pluspetitio inexcusable:

La demandada solicita se condene a la parte actora por pluspetición inexcusable. Se sostiene, en general, que dicha calificación corresponderá a aquellos supuestos en los que la parte actora, por temeridad o negligencia grave, al punto que resultare injustificable, hubiere pedido más de lo que, conforme a derecho, le correspondía. Es decir, se trata de una exageración del monto reclamado en la demanda que persigue el pago de una suma líquida; a la vez, es una forma de fraude procesal en la que se considera que la accionante actúa con pleno conocimiento de su sinrazón y utiliza el proceso para reclamar una pretensión desmedida.

Respecto de la sanción de plus petitio inexcusable, se ha dicho: “[...] la sola circunstancia de que en el caso se hubieran desestimado algunos rubros de los reclamados no justifica la imposición de sanciones como la plus petitio [...] Además no se observa que la parte hubiera actuado con dolo o culpa grave, ni existen elementos que permitan afirmar que se actuó de mala fe o que se utilizó indebidamente un proceso judicial para un propósito mañoso o desleal [...] Es jurisprudencia reiterada que las

sanciones sólo son aplicables en casos extremos, y cuando la actuación resulta un proceder malicioso y temerario, el que debe quedar debidamente configurado y dejar en el ánimo de quien debe aplicarlas, el convencimiento absoluto de que se ha actuado con dolo o culpa grave en grado sumo" (CÁMARA DEL TRABAJO - CONCEPCIÓN - Sala 1 -, Sentencia N° 5, de fecha 02/02/2022, DRES.: ESPASA - SOSA ALMONTE).

Conforme a ello, y analizada la cuestión, no advierto que asista razón a la demandada respecto de este planteo.

En consecuencia, no se verifica un reclamo de una magnitud excesiva de parte del actor, ni encuadrarse en el caso de los supuestos previstos en el Art. 65 del CPCC, por lo que estimo improcedente lo peticionado por la accionada. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN: Intereses. Planilla. Costas y honorarios

Intereses

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago.

Así, y en lo que respecta a las diferencias salariales adeudadas, se computarán intereses a partir del día siguiente al cuarto día hábil en que cada una es debida; en el caso de los rubros 4, 5, 6 y 7 los intereses se computarán desde el día siguiente al cuarto día hábil contado desde la fecha en que se efectivizó el despido. En el caso de la indemnización del artículo 80 LCT, se computarán desde el día siguiente al vencimiento del plazo de dos días hábiles otorgados por la intimación realizada a los fines de su cumplimiento.

Ahora bien, a los fines de su cálculo corresponde aplicar, desde la fecha en que cada uno es exigible, lo dispuesto por el art. 55 de la Ley N°27.802 (B.O. de fecha 06/03/2026) por tratarse de un proceso en trámite al momento de entrada en vigencia de dicha norma.

En consecuencia, sobre cada rubro adeudado se aplicará la tasa pasiva fijada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a tales efectos. Ello, siempre que el resultado no supere el que se obtendría de aplicar al capital histórico el Índice de Precios al Consumidor (IPC) elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés del tres por ciento (3 %) anual; ni resulte inferior al sesenta y siete por ciento (67%) de este último parámetro. El cálculo deberá efectuarse mediante la herramienta informática desarrollada por el BCRA para la liquidación de intereses en créditos laborales judicializados, disponible en el sitio web <https://www.bkra.gob.ar/calculadora-intereses-creditos-laborales-judicializados/>.

Conforme los precedentes sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n°62 del 07/03/23 los intereses se liquidará en forma independiente del capital desde que este es debido hasta su efectivo pago, el cual deberá efectuarse dentro del plazo de diez días previsto por el Art. 150 del CPL. Ahora bien, si dejara vencer dicho

plazo, el monto de condena (comprensivo de capital más intereses) se capitalizará por única vez, por lo que deberá tomarse como base de cálculo para la actualización en los términos del Art. 770 inc. c del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses

La base de cálculo para confeccionar la correspondiente planilla deberá calcularse sobre la base de remuneración que se declaró procedente: Oficial Albañil -zona A- jornada completa de trabajo, comprendida en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 76/75. Asimismo, corresponde computar el concepto de asistencia (art. 52 del CCT 76/75) establecido en el 20% del básico del trabajador. Así lo declaro.

Sumado a ello, en virtud del criterio ya referido, sustentado por la CSJN en la causa "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A", sentencia del 01.09.2009, al que me adhiero, habré de incluir los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Planilla

Gonzalez Jose Roberto

F. Ingreso: 02/01/22

F. Egreso: 07/05/24

Antigüedad: 2 años, 4 meses y 5 días

Convenio, categoría y jornada: 76/75 - Oficial - Completa

MRMNH: \$563.774,40 - Abril 2024

1-Vacaciones

\$ 110.716,02

\$563.774,40 / 25 x 14 x 35,07%

2-SAC proporcional

\$ 197.167,00

\$563.774,40 / 366 x 128

Total \$ rubros 1-2 al despido

\$ 307.883,03

Tasa pasiva Ley 27.802 art, 55 inc. a

102,54%

\$ 315.703,26

IPC + 3

141,10%

67% de IPC + 3

94,54%

Total \$ rubros 1-2 al 31/07/26

\$ 623.586,28

3-Art. 80 LCT**\$3.254.782,37**

\$563.774,40 x 3

\$1.691.323,20

Interés desde el 03/07/24 al 31/07/26 - 92,44%

\$1.563.459,17

\$3.254.782,37

Se utiliza como tasa de interés la tasa pasiva Ley 27.802 art. 55 inc. A*4-Diferencias salariales****\$7.778.418,26**

<u>Período</u>	<u>Básico</u>	<u>Antigüedad</u>	<u>Total</u>
feb-23	\$ 134.796,00	\$ 26.959,20	\$ 161.755,20
mar-23	\$ 138.180,00	\$ 27.636,00	\$ 165.816,00
abr-23	\$ 152.092,00	\$ 30.418,40	\$ 182.510,40
may-23	\$ 162.996,00	\$ 32.599,20	\$ 195.595,20
jun-23	\$ 168.636,00	\$ 33.727,20	\$ 202.363,20
jul-23	\$ 185.368,00	\$ 37.073,60	\$ 222.441,60
ago-23	\$ 202.100,00	\$ 40.420,00	\$ 242.520,00
sept-23	\$ 218.268,00	\$ 43.653,60	\$ 261.921,60
oct-23	\$ 244.588,00	\$ 48.917,60	\$ 293.505,60
nov-23	\$ 271.472,00	\$ 54.294,40	\$ 325.766,40
dic-23	\$ 301.176,00	\$ 60.235,20	\$ 361.411,20
ene-24	\$ 361.524,00	\$ 72.304,80	\$ 433.828,80
feb-24	\$ 412.096,00	\$ 82.419,20	\$ 494.515,20

<u>Período</u>	<u>Debió percibir</u>	<u>Percibió</u>	<u>Diferencia</u>	<u>% interés al</u> <u>31/07/26</u>	<u>Total</u>
feb-23	\$ 161.755,20	\$ 86.040,00	\$ 75.715,20	677,24 %	\$ 512.773,62
mar-23	\$ 165.816,00	\$ 88.200,00	\$ 77.616,00	629,21 %	\$ 488.367,63
abr-23	\$ 182.510,40	\$ 97.080,00	\$ 85.430,40	581,85 %	\$ 497.076,78
may-23	\$ 195.595,20	\$ 104.040,00	\$ 91.555,20	531,23 %	\$ 486.368,69
jun-23	\$ 202.363,20	\$ 114.591,75	\$ 87.771,45	485,78 %	\$ 426.376,15
jul-23	\$ 222.441,60	\$ 118.320,00	\$ 104.121,60	448,34 %	\$ 466.818,78
ago-23	\$ 242.520,00	\$ 189.200,00	\$ 53.320,00	417,24 %	\$ 222.472,37
sept-23	\$ 261.921,60	\$ 139.320,00	\$ 122.601,60	375,37 %	\$ 460.209,63
oct-23	\$ 293.505,60	\$ 147.720,00	\$ 145.785,60	324,30 %	\$ 472.782,70
nov-23	\$ 325.766,40	\$ 252.700,00	\$ 73.066,40	287,01 %	\$ 209.707,87
dic-23	\$ 361.411,20	\$ 230.760,00	\$ 130.651,20	251,87 %	\$ 329.071,18
ene-24	\$ 433.828,80	\$ 108.800,00	\$ 325.028,80	199,87 %	\$ 649.635,06
feb-24	\$ 494.515,20	\$ 22.595,25	\$ 471.919,95	150,91 %	\$ 712.174,40

***Se utiliza como tasa de interés el 67% de IPC + 3% por resultar superior a la tasa pasiva Ley 27.802 art. 55 inc. A**

Total diferencias salariales

\$1.844.583,40

Total intereses al 31/07/26

\$5.933.834,86

\$7.778.418,26

5-Fondo de cese laboral - Ley 22.250 art. 15

\$3.281.724,68

Período	Total	Cese %	Cese \$	% interés al 31/07/26	Total	Observación
ene-22	\$ 70.655,74	12%	\$ 8.478,69	1498,33 %	\$ 127.038,73	*Prop. 30 días
feb-22	\$ 76.582,18	12%	\$ 9.189,86	1439,85 %	\$ 132.320,22	
mar-22	\$ 80.888,88	12%	\$ 9.706,67	1371,08 %	\$ 133.086,15	
abr-22	\$ 80.888,88	12%	\$ 9.706,67	1291,30 %	\$ 125.342,17	
may-22	\$ 88.886,40	12%	\$ 10.666,37	1205,80 %	\$ 128.615,07	
jun-22	\$ 97.008,00	12%	\$ 11.640,96	1137,09 %	\$ 132.368,19	
jul-22	\$ 97.008,00	12%	\$ 11.640,96	1073,76 %	\$ 124.995,97	
ago-22	\$ 103.550,40	12%	\$ 12.426,05	1002,66 %	\$ 124.591,01	
sept-22	\$ 114.153,60	12%	\$ 13.698,43	929,55 %	\$ 127.333,77	
oct-22	\$ 124.531,20	12%	\$ 14.943,74	864,61 %	\$ 129.205,10	
nov-22	\$ 134.232,00	12%	\$ 16.107,84	808,53 %	\$ 130.236,72	
dic-22	\$ 140.774,40	12%	\$ 16.892,93	759,40 %	\$ 128.284,90	
ene-23	\$ 151.152,00	8%	\$ 12.092,16	718,05 %	\$ 86.827,75	
feb-23	\$ 161.755,20	8%	\$ 12.940,42	677,24 %	\$ 87.637,67	
mar-23	\$ 165.816,00	8%	\$ 13.265,28	629,21 %	\$ 83.466,47	
abr-23	\$ 182.510,40	8%	\$ 14.600,83	581,85 %	\$ 84.954,94	
may-23	\$ 195.595,20	8%	\$ 15.647,62	531,23 %	\$ 83.124,83	
jun-23	\$ 202.363,20	8%	\$ 16.189,06	485,78 %	\$ 78.643,20	
jul-23	\$ 222.441,60	8%	\$ 17.795,33	448,34 %	\$ 79.783,57	
ago-23	\$ 242.520,00	8%	\$ 19.401,60	417,24 %	\$ 80.951,24	
sept-23	\$ 261.921,60	8%	\$ 20.953,73	375,37 %	\$ 78.654,01	
oct-23	\$ 293.505,60	8%	\$ 23.480,45	324,30 %	\$ 76.147,09	
nov-23	\$ 325.766,40	8%	\$ 26.061,31	287,01 %	\$ 74.798,57	
dic-23	\$ 361.411,20	8%	\$ 28.912,90	251,87 %	\$ 72.822,91	
ene-24	\$ 433.828,80	8%	\$ 34.706,30	199,87 %	\$ 69.367,49	
feb-24	\$ 494.515,20	8%	\$ 39.561,22	150,91 %	\$ 59.701,83	
mar-24	\$ 494.515,20	8%	\$ 39.561,22	118,06 %	\$ 46.705,97	
abr-24	\$ 563.774,40	8%	\$ 45.101,95	104,16 %	\$ 46.978,19	
may-24	\$ 141.312,93	8%	\$ 11.305,03	97,88 %	\$ 11.065,37	*Prop. 7 días

*Para el período (ene22- - mar24) se utiliza como tasa de interés el 67% de IPC + 3% por resultar superior a la tasa pasiva

Ley 27.802 art. 55 inc. A

*Para el período (abr24 - may24) se utiliza como tasa de interés la tasa pasiva Ley 27.802 art. 55 inc. A

Total cese laboral \$ 536.675,56

Total intereses al 31/07/26 \$2.745.049,12

\$3.281.724,68

6-Bono DNU 438/2023

\$ 297.783,00

Período	Debió percibir	Percibió	Diferencia	% interés al 31/07/26	Total
---------	----------------	----------	------------	--------------------------	-------

ago-23	\$ 30.000,00	\$ -	\$ 30.000,00	417,24 %	\$ 125.172,00
sept-23	\$ 30.000,00	\$ -	\$ 30.000,00	375,37 %	\$ 112.611,00

*Se utiliza como tasa de interés el 67% de IPC + 3% por resultar superior a la tasa pasiva Ley 27.802 art. 55 inc. A

Total cese laboral \$ 60.000,00

Total intereses al 31/07/26 \$ 237.783,00

\$

297.783,00

Resumen de condena

Rubros 1-2 \$ 623.586,28

Rubros 3-6 \$14.910.491,31

Total \$ al 31/07/26 \$15.534.077,59

Costas

A fin de que la solución adoptada se ajuste a derecho y responda a un examen integral y prudente de las actuaciones, de la prueba producida y de las pretensiones deducidas por las partes, corresponde ponderar el resultado sustancial del litigio. En tal sentido, si bien varios de los rubros reclamados fueron rechazados por resultar incompatibles con el régimen especial aplicable a la relación laboral que uniera a las partes, también prosperaron otros conceptos que evidencian incumplimientos imputables a la demandada. En consecuencia, ponderando el resultado obtenido por cada litigante y la entidad de las pretensiones que resultaron acogidas y rechazadas, estimo ajustado a derecho imponer las costas del proceso en un setenta y cinco por ciento (75%) a cargo de la demandada y en el veinticinco por ciento (25%) restante a cargo de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el art. 49 del CPL y los arts. 61 y 63 del CPCC, de aplicación supletoria.

Honorarios:

De conformidad con lo dispuesto por el art. 46 inc. 2 del Código Procesal Laboral, corresponde proceder a la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes.

En el caso, teniendo en cuenta que la demanda prosperó por un monto inferior al cincuenta por ciento (50%) de lo reclamado, resulta aplicable lo dispuesto en el art. 50 inc. 2 del citado ordenamiento procesal.

En consecuencia, corresponde tomar como base regulatoria la suma reclamada al momento de interposición de la demanda en fecha 24/10/2024.

A partir de la reforma introducida por el art. 55 de la Ley N° 27.802, la actualización de los créditos laborales de los procesos en trámite quedó sujeta a la

comparación entre las pautas establecidas en los incisos a), b) y c) de dicha norma.

A tales efectos, el cálculo deberá efectuarse mediante la herramienta informática desarrollada por el Banco Central de la República Argentina para la liquidación de intereses en créditos laborales judicializados, disponible en su sitio web oficial.

En el caso particular, resulta aplicable el inciso a) del art. 55 de la Ley N° 27.802, lo que determina que el monto de la demanda actualizado al 31/07/2026 ascienda a la suma de \$16.260.355.

De dicho importe se computará el 45% como base regulatoria, esto es, \$7.317.159,70.

Determinada así la base arancelaria, corresponde ponderar, además, el tiempo empleado en la tramitación y resolución del litigio, la calidad, extensión y eficacia de la labor profesional desarrollada, la trascendencia económica del asunto para las partes, así como el resultado obtenido, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 39, 42 y concordantes de la Ley N° 5.480, con los topes y demás pautas establecidas por la Ley N° 24.432, ratificada por la Ley Provincial N° 6.715.

De este modo, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Juan José Rosello, por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte actora, en las tres etapas del proceso principal, la suma de \$1.587.823 (base x 14% más 55% por el doble carácter), donde las costas son a cargo de la parte actora en un 25% y a cargo de la demandada en un 75%.

2) A la letrada Maria Luisina Gatti, por su actuación en el doble carácter de apoderada y patrocinante de la parte demandada, en las tres etapas del proceso principal, la suma de \$907.327,80 (base x 8% más 55% por el doble carácter), donde las costas son a cargo de la parte actora en un 25% y a cargo de la demandada en un 75%.

Asimismo, corresponde proceder a la estimación de los estipendios de la perito desinsaculada en autos: Silvia Noemí Brito -Contadora Público Nacional-.

A tales fines se tendrá en cuenta calidad e importancia de la labor, complejidad y características de la cuestión planteada, como así también la trascendencia para la resolución de la causa.

3) A la perito CPN Silvia Noemí Brito, por su informe pericial presentado en fecha 20/10/2025, la suma de \$146.343 donde las costas son a cargo de la parte actora en un 25% y a cargo de la demandada en un 75% (2% de la escala porcentual del art. 51 del CPL).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.RECHAZAR las excepciones de pago total y de falta de acción formuladas por la parte demandada, según lo considerado.

II.-ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por José Roberto

Gonzalez, DNI N° 29650865, con domicilio en calle Manzana K, lote 11, s/n Tiro Federal de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en contra de la firma COBA SA, CUIT N° 30709216488, con domicilio sito en calle 9 de Julio 1740, de esta ciudad. En consecuencia, se condena a la demandada mencionada al pago total de la suma de \$15.534.077,59 (pesos quince millones quinientos treinta y cuatro mil setenta y siete con 59/100), en concepto de Sac proporcional, Vacaciones proporcionales, indemnización artículo 80 LCT, aportes no efectuados al fondo de desempleo, Bono DNU 438/23 y diferencias salariales de los períodos febrero 2023 a febrero 2024.

III.- RECHAZAR lo reclamado en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración mes de despido e indemnización artículo 2 de la ley 25.323, conforme lo considerado.

IV.COSTAS: Como se consideran.

V.REGULAR HONORARIOS: 1) Al letrado Juan José Rosello, por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte actora, en las tres etapas del proceso principal, la suma de \$1.587.823; 2) A la letrada Maria Luisina Gatti, por su actuación en el doble carácter de apoderada y patrocinante de la parte demandada, en las tres etapas del proceso principal, la suma de \$907.327,80; y 3) A la perito CPN Silvia Noemí Brito, por su informe pericial presentado en fecha 20/10/2025, la suma de \$146.343.

VI.PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley 6.204).

VII.COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

HÁGASE SABER. - FJPA 1651/24

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=LOPEZ DOMÍNGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029, Fecha:28/08/2026;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>